



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0260/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Benjamín Aquiles Delgado contra la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2015-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Benjamín Aquiles Delgado contra la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 1146/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Esta decisión declaró inadmisibles, por notoriamente improcedente, la acción de amparo interpuesta por el señor Benjamín Aquiles Delgado.

No existe en el expediente constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

2. Presentación del recurso revisión constitucional en materia de amparo

El señor Benjamín Aquiles Delgado interpuso el presente recurso mediante instancia, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 1146/2015, a los fines de que la misma sea revocada y que el tribunal ordene el desalojo por vía del amparo al señor Ángel González Rosario.

El referido recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 403-2015, del siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, actuando a requerimiento del señor Benjamín Aquiles Delgado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la Sentencia núm. 1146, declaró inadmisibile la acción de amparo por los siguientes fundamentos:

XI. En la especie la acción constitucional de amparo introducida por el señor BENJAMIN DELGADO VANDERPOOL resulta a todas luces inadmisibile, sin examen de otro incidente y el fondo de la acción, en virtud de que para demandar el desalojo de un inquilino y procurarse reparación de daños y perjuicios por presunto incumplimiento del contrato de alquiler el accionante dispone de otras vías de derechos establecidas en la ley, y en las cuales puede invocar los derechos fundamentales supuestamente conculcados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, Benjamín Aquiles Delgado, pretende, entre otras peticiones, la nulidad de la Sentencia núm. 1146/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar sus pretensiones, esencialmente argumentan lo siguiente:

POR CUANTO: A que lo que principalmente perseguimos ES A QUE SE NOS ENTREGUE EL INMUEBLE, ya que esta es la fecha que el SR. ANGEL GONZALEZ ROSARIO no nos lo ha entregado luego de habersele notificado la TERMINACION DE CONTRATO DE ALQUILER y es ahí donde se nos están vulnerando nuestro DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, señor Ángel González Rosario, presentó su escrito de defensa el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitando mediante dicha instancia lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no recibido el recurso de revisión interpuesto por BENJAMÍN AQUILES DELGADO VANDERPOOL en contra de la decisión emanada en ocasión del recurso de amparo #1146, expediente #413-15-01318, de fecha 22 de octubre de 2015, y dictada por la Cámara Civil y comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de la disposición del artículo 103 de la Ley 137-11, ley orgánica del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley 145-11 del 4 de julio de 2011: “Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

SEGUNDO: Subsidiariamente, sin renunciar al anterior pedimento, DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión, en virtud de lo que establece el artículo 70 de la ley de la materia, que Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciamiento sobre el fondo. En el caso de que se trata, bien puede ser la vía civil ordinaria: La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia o el Juzgado de Paz, dentro de la competencia que le corresponda Bien por violación del contrato de alquiler bien si se trata de que el propietario remodelará o vivirá o un pariente suyo, el local alquilad; bien por falta de pago de los alquileres. etc. En consecuencia, confirmar la sentencia dictada de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Más subsidiariamente, RECHAZAR el recurso de revisión por improcedente, mal fundado y carecer de base legal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por el recurrente, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 403-2015, del siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, mediante el cual es notificado el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.
3. Acto núm. 367-2015, del doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Doménico Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Bonaó, titulado “Notificación de Terminación de Contrato de Alquiler”, mediante el cual el recurrente notifica al recurrido su pretensión de terminar con el contrato de alquiler de inmueble entre las partes.
4. Contrato de inquilinato entre los señores Zaira Yamilka Delgado Vanderpool y Benjamin Aquiles Delgado Vanderpool –de una parte–, y el señor Ángel González Rosario –de la otra parte–, del siete (7) de enero de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se origina en virtud de que el señor Benjamín Aquiles Delgado pretende obtener por la vía del amparo el desalojo de un inquilino que se resiste a abandonar el inmueble alquilado, ante lo cual, el propietario interpuso una acción de amparo decidida mediante la Sentencia núm. 1146/2015, impugnada, que declaró dicha acción inadmisibles por existir otras vías de derecho para hacer valer sus pretensiones e invocar los derechos fundamentales supuestamente conculcados.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por los argumentos siguientes:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo es regulada por el artículo 100 de la referida ley núm. 137- 11, el cual de

Expediente núm. TC-05-2015-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Benjamín Aquiles Delgado contra la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera específica lo sujeta (...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para, la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. En relación con la trascendencia y relevancia constitucional en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal fijó su posición en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que:

(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En ese mismo orden de ideas, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa posee especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal continuar desarrollando en torno a las causales de admisibilidad e improcedencia de la acción de amparo, así como profundizar en torno a los supuestos en los cuales los ciudadanos deben dilucidar los asuntos ante la jurisdicción ordinaria, mediante los procedimientos configurados por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos depositados y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. De acuerdo con las piezas que conforman el legajo del presente recurso, la parte recurrente solicita que este tribunal constitucional anule la Sentencia núm. 1146/2015 y acoja el amparo interpuesto, en el entendido de que el recurrido le viene violentando el derecho de propiedad al resistirse a abandonar un inmueble alquilado y que el recurrente pretende sea desocupado.

b. Este tribunal, para decidir y responder los alegatos y argumentos presentados por el recurrente, hace suyos los razonamientos esbozados por el tribunal *a-quo*, en el entendido de que

(...) las acciones de desalojo del inquilino por la causa de violación del contrato de alquiler en virtud de modificaciones al inmueble alquilado, así como las acciones civiles accesorias en reparación de daños y perjuicios deben ineludiblemente ser encaminadas por el interesado a través de las instancias jurisdiccionales que a estos efectos prescribe la legislación (...).

c. Y es que, mediante la acción interpuesta por alegada vulneración a derechos fundamentales, la parte accionante y recurrente pretende dilucidar obligaciones contractuales y obtener la desocupación de un bien rentado, para lo cual, nuestro ordenamiento jurídico ha configurado un procedimiento específico, e incluso, ampliamente expedito.

d. Este tribunal se ha referido a este asunto en diversas decisiones, como en su Sentencia TC/0276/13, en la cual ha expresado:

Expediente núm. TC-05-2015-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Benjamín Aquiles Delgado contra la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”.

e. Asimismo, en las sentencias TC/0017/13 y TC/0022/14, el Tribunal Constitucional subrayó en ese sentido:

La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

f. Este tribunal, luego de analizar la situación factico-jurídica planteada y la decisión impugnada, debe concluir en que, tal como sostuvo el juez *a-quo* en su sentencia y en función de nuestros propios precedentes, existen otras vías para la invocación de los derechos que por esta vía se intentan salvaguardar, como lo es el juzgado de paz cuando la demanda de desalojo se funde en falta de pago por parte del inquilino y la entidad administrativa Control de Alquileres y Desahucios en otras situaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Benjamín Aquiles Delgado contra la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2015-0301, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Benjamín Aquiles Delgado contra la Sentencia núm. 1146/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Benjamín Aquiles Delgado, y a la parte recurrida, señor Ángel González Rosario.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario